Sesión: Vigésima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 4 de septiembre de 2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N° IEEM/CT/240/2024

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO "REGISTRO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS PRECANDIDATAS, CANDIDATAS Y ELECTAS A OCUPAR CUALQUIER CARGO DE ELECCIÓN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES"

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

1

Convenio de Colaboración. Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México, el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría General del Gobierno y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para atender las solicitudes de medidas de protección para las personas registradas como candidatas y candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Catálogo. Catálogo de Disposición Documental.

FGJEM. Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

JG. Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Procedimiento. Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Responsable. El Instituto Electoral del Estado de México como Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

SE. Secretaría Ejecutiva.

SEGEGOB. Secretaría General del Gobierno del Estado de México.

SSG. Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México.

Sistema de datos. Sistema de datos personales contenidos en los archivos del IEEM que pueden comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

Titular. La persona física a quien corresponden los datos personales.

UT. Unidad de Transparencia.

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de mayo de dos mil diecisiete fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 209 "Por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios."
2. En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la UT presentó para su aprobación por parte del Comité de Transparencia las Guías para la elaboración del Aviso de Privacidad Integral y Simplificado de un Sistema o Base de Datos al que se incorporan datos personales, las cuales fueron aprobadas en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante el Acuerdo N° IEEM/CT/291/2018.
3. El quince de mayo de dos mil diecinueve, la UT presentó al Comité de Transparencia el proyecto del Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue aprobado en su Décima Sesión Extraordinaria.

4. I veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el IEEM, la SEGEGOB, SSG y la FGJ a través de sus representantes celebraron el Convenio de Colaboración para atender las solicitudes de medidas de protección para las personas registradas como candidatas y candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

5. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el JG aprobó el Acuerdo N.° IEEM/JG/42/2024. Por el que se establece la ruta para la atención de las solicitudes de medidas de protección presentadas por personas candidatas en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la SE mediante el oficio IEEM/SE/8381/2024, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la creación del sistema de datos personales denominado "Registro de Atención de Solicitudes de Medidas de Protección de Personas Precandidatas, Candidatas y Electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales", el cual estará en soporte físico y electrónico (mixto); adjuntando para tal efecto la cédula de creación, los avisos de privacidad integral y simplificado; así como el formato a través del cual se recabaron los datos personales, insertándose en obvio de repeticiones innecesarias solamente el oficio de solicitud:

IEEM
2 de Junio 2024

SECRETARÍA EJECUTIVA

Toluca de Lerdo, México a 30 de agosto de 2024.
IEEM/SE/8381/2024

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 35, 36 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo relativo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y lo concerniente al numeral V, apartado I del Procedimiento para la creación, modificación, supresión y actualización de los sistemas y bases de datos personales del Instituto Electoral del Estado de México; respetuosamente solicito a Usted sea el amable conducto para que se someta a la consideración del Comité de Transparencia la creación del sistema y base de datos personales denominado "Registro de atención de solicitudes de medidas de protección de personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales", por lo que se remiten los siguientes documentos:

- Cédula de creación del Sistema y/o Base de Datos Personales.
- Avisos de Privacidad Integral y Simplificado en formato de word y pdf.
- Convenio de colaboración para atender las solicitudes de medidas de protección para las personas registradas como candidatas y candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- Formato de escrito de solicitud de medidas de protección, anexo al Acuerdo IEEM/JG/42/2024, a través del cual se recaban los datos personales.

Reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
IEEM
03 SEP 2024
10:05
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO

c. c. p.- **Dra. Amalia Pulido Gómez**, Consejera Presidenta del Consejo General. - Para su conocimiento. Presente.
c. c. p.- **Consejeras Electorales y Consejero Electoral**, integrantes del Consejo General. - Para su conocimiento. - Presentes.
c. c. p.- **Archivo**
SERIE: 13C.1

Autorizó	Israel López Martínez
Revisó	Fabiola Cházaro Peña
Elaboró	David Gómez Tagle Campezano

Elaboró: Marco Polo Benítez Ramírez
Ricardo Cervantes Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/240/2024

7. La UT, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 46 del Reglamento Interno; 78 del Reglamento de Transparencia; numeral 10, viñeta décimo cuarta del Manual de Organización estos últimos del IEEM y numerales 6 y 7 del apartado II del Procedimiento, somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de la SE para que, en su caso, apruebe la creación del sistema de datos personales denominado "Registro de Atención de Solicitudes de Medidas de Protección de Personas Precandidatas, Candidatas y Electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales"; en los términos previstos en el presente acuerdo y conforme a las Consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de sistemas y bases de datos personales, así como de clasificar con carácter confidencial los datos que serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Transparencia; 35 y 94, fracción I de la Ley de Protección de Datos del Estado; 49, fracción VIII de la Ley de Trasparencia del Estado; apartado I, numeral 3 del Procedimiento y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 6°, apartado A, fracción II establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, que derivan de disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Constitución Local

El artículo 5°, fracción II prevé que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM que se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Ley General de Datos

El artículo 3° define en las fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización,

conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4° determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

El artículo 84, fracción I dispone que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII, XLV y L, que se entenderá como:

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.

- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.

- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

- **Sistema de Datos Personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los Responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

En cuanto al principio de calidad el artículo señalado en el párrafo que antecede establece que los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.
De ahí, que se cumple dicho principio cuando los datos personales son

proporcionados directamente por la o el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su catálogo de disposición documental.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Correlativo a ello, el citado precepto señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del Administrador. 10

Por su parte, el artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

I. Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirán en el registro los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.

III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o,

en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de sistemas de datos personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del Responsable.
El artículo 37 señala que los Sujetos Obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

I. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.

II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.

III. El nombre y cargo del Administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito. 11

IV. El nombre y cargo del Encargado.

V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.

VI. La finalidad del tratamiento.

VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.

VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.

IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.

X. El domicilio de la UT, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de

acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

XI. El tiempo de conservación de los datos.

XII. El nivel de seguridad.

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la UT en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde, en principio, al Administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado, sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Código Electoral

El artículo 9 señala en su primero y segundo párrafo que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; que en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 168 refiere que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y será la autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género, así también orientará a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales y a su vez, garantizará en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Reglamento Interno

El artículo 24 del Reglamento Interno del IEEM, prevé que la SE será integrante de la Junta General y responsable de ejecutar los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General, coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del IEEM; y vigilará el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

El artículo 78 establece, entre otros aspectos, que la UT elaborará el proyecto de acuerdo de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, y de clasificación de información confidencial que será sometido a consideración del Comité de Transparencia.

Manual de Organización

Conforme al numeral 7, la SE tiene como objetivo ejecutar los acuerdos tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General; coordinar la administración y supervisión del desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IEEM; vigilar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

I. MOTIVACIÓN

Creación del Sistema

La SE solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la creación del sistema de datos personales "Registro de Atención de Solicitudes de Medidas de Protección de Personas Precandidatas, Candidatas y Electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales", cuyo soporte será físico y electrónico (mixto).

En ese tenor es de destacar que la creación del citado Sistema de datos personales se vincula directamente con las actividades que debe realizar el IEEM en relación a la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, tomando en consideración la obligación implícita de propiciar una contienda electoral en estricto apego a los parámetros que establece la normatividad de la materia. Ello implica desde luego, que los mecanismos que sean implementados para tal efecto durante el proceso electoral, se encuentren diseñados para prevenir, corregir o subsanar cualquier distorsión previa a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Es así que, como fue señalado con antelación la SE como integrante de la Junta General y responsable de ejecutar los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General le compete entre otros aspectos vigilar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

Por otro lado, de conformidad con lo que establece el apartado 7 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México la SE tiene como objetivo

ejecutar los acuerdos tomados por la JG y el Consejo General; así como vigilar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

En esa virtud, la SE en su carácter de Secretaría de Acuerdos de la Junta General cuanta con facultades plenas para ejecutar los acuerdos y decisiones tomadas en la misma, por lo que con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, da tratamiento a datos personales de acuerdo con la cédula de creación "Registro de atención de solicitudes de medidas de protección de personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales" del Sistema de datos personales que se somete a consideración del Comité de Transparencia, y de lo que se advierte, se recaban los siguientes datos personales:

- De las personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales.

Datos identificativos (identificación)

- Nombre,
- Domicilio,
- Código postal,
- Teléfono particular,
- Sexo,
- Estado civil,
- Teléfono celular,
- Firma,
- Clave de registro federal de contribuyentes (RFC),
- Clave única de registro de población (CURP),
- Clave de elector,
- Lugar y fecha de nacimiento,
- Nacionalidad,
- Edad,
- Fotografía,
- Localidad y sección electoral,
- Cargo por el que se postula,
- Municipio o Distrito Electoral por el que contiende,

- Partido Político, Coalición, Candidatura Común que lo postula o Candidatura Independiente.

Datos electrónicos

- Dirección de correo electrónico.

Sensibles

- Datos relacionados con hechos que pudieran constituir violencia en contra de personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales.

Datos de origen:

- Origen,
- Etnia, raza.

Datos ideológicos:

- Ideologías,
- Opinión política,
- Afiliación política,

- Documentación requerida

  Credencial para votar con fotografía (copia)

- De las personas representantes del partido político.
  - Nombre
  - Cargo

- De las personas representantes legales de las candidaturas independientes.
  - Nombre
  - Cargo

Es así, que la SE establece la normatividad que justifica el tratamiento a los datos personales que formarán parte de su Sistema de Datos Personales, la cual está contenida en las disposiciones siguientes:

- Artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal,
- Artículo 11, párrafos primero y segundo de la Constitución Local,
- Artículo 168 del Código Electoral,
- Artículo 24 del Reglamento Interno;
- Numeral 7 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- Convenio de colaboración para atender las solicitudes de medidas de protección para las personas registradas como candidatas y candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- Acuerdo N° IEEM/JG/42/2024 de la JG, por el que se establece la ruta para la atención de las solicitudes de medidas de protección presentadas por personas candidatas en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Por cuanto hace a ese apartado la SE incorpora la normatividad que le faculta para el tratamiento de los datos, por lo que da cumplimiento a los principios de finalidad y licitud previstos en los artículos 22 y 25 de la Ley de Protección de Datos del Estado, los cuales para mayor ilustración se transcriben:

> ***"Principio de Finalidad***
>
> *Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. …*
>
> ***Principio de Licitud***
>
> *Artículo 25. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. …"*
>
> *(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, precisa como finalidad principal:

- Recibir y transferir a la SEGEGOB, a la SSG y a la FGJ, de manera inmediata las solicitudes de medidas de protección formuladas por personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección popular o por sus representaciones partidistas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

Y como finalidades secundarias del tratamiento las siguientes:

- Solicitar apoyo y colaboración para el seguimiento y la atención correspondiente a la SEGEGOB, a la SSG y a la FGJ.
- Transferir los datos personales a los partidos políticos y autoridades competes.
- Comunicar a las diferentes áreas del IEEM y Consejerías Electorales los datos personales para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Generar informes estadísticos.

De lo señalado, es posible determinar que el área solicitante realiza modificaciones con el objeto de permitir el tratamiento específico y por lo tanto eficaz de los datos personales, privilegiando su uso y administración de conformidad con la finalidad que se persigue.

En ese contexto, se advierte que la SE cumple con los principios de calidad y de proporcionalidad, previstos en los artículos 16 y 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado, que expresamente disponen:

*"**Principio de Calidad***

Artículo 16. Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad. …"

"Principio de Proporcionalidad

Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento."

(Énfasis añadido)

Es importante mencionar, que, conforme a lo señalado por el área, los datos se obtendrán tanto de forma directa como indirecta, es decir, de forma directa de las personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales, y de forma indirecta, por parte de las representaciones partidistas de las personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales.

Por otra parte, la SE señaló que la actualización de los datos se efectuará cada que las personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección popular realicen una solicitud de medidas de protección durante los procesos electorales.

Por cuanto hace al modo de interrelacionar la información registrada y la trazabilidad de los datos objeto de tratamiento indicó que los datos personales se recaban a través del formato de solicitud de medidas de protección o escrito que se presenta ante el Órgano Central del IEEM o sus órganos desconcentrados por las personas precandidatas, candidatas, electas o sus representaciones partidistas, coaliciones, candidatura común o candidaturas Independientes.

Recibida la solicitud, se remite de manera inmediata copia a la SEGEGOB, a la SSG y a la FGJ, vía correo electrónico y de manera física, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente y especifica el área de resguardo.

Además, indica que una vez que cumplan las finalidades del tratamiento y los plazos de conservación previstos en los instrumentos de control y consulta archivísticos, los datos personales y la documentación que contiene éstos podrá ser objeto de supresión y baja documental, previo bloqueo de los mismos.

En cuanto al tiempo de conservación de los datos personales establece que será de siete años, y que su nivel de seguridad será alto atendiendo al tipo de datos objeto de tratamiento.

Además, establece que se realizarán transferencias de manera, a qué autoridades, el tipo de transferencia, la periodicidad, el fundamento que lo faculta conforme al

Convenio de Colaboración, las finalidades de la transmisión, los datos transferidos; así como el lugar de destino e identidad de los destinatarios

Por otra parte, indica que no se contará con Encargado dado el tratamiento que realiza; precisa los datos de resguardo, las medidas de seguridad aplicables al sistema de datos personales, el número de registros contenidos en su sistema de datos personales, considerando el tipo de soporte (físico y electrónico) y los datos técnicos relativos al soporte electrónico.

Clasificación de los Datos Personales

La SE solicitó la clasificación de los datos personales que recabarán como confidenciales, por lo que este Comité en observancia a lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 49, fracción VIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos; 4, fracción XI y 35, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado y numerales Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, procede al análisis de los datos personales, conforme a las consideraciones siguientes:

De las personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales.

Datos identificativos (identificación)

- Nombre,
- Domicilio,
- Código postal,
- Teléfono particular,
- Sexo,
- Estado civil,
- Teléfono celular,
- Firma,
- Clave de registro federal de contribuyentes (RFC),
- Clave única de registro de población (CURP),
- Clave de elector,
- Lugar y fecha de nacimiento,
- Nacionalidad,

- Edad,
- Fotografía,
- Localidad y sección electoral,
- Cargo por el que se postula,
- Municipio o Distrito Electoral por el que contiende,
- Partido Político, Coalición, Candidatura Común que lo postula o Candidatura Independiente

Datos electrónicos

- Dirección de correo electrónico.

Sensibles

- Datos relacionados con hechos que pudieran constituir violencia en contra de personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales.

Datos de origen:

- Origen,
- Etnia, raza.

Datos ideológicos:

- Ideologías,
- Opinión política,
- Afiliación política,

- Documentación requerida

Credencial para votar con fotografía (copia)

- De las personas representantes del partido político.

- Nombre
- Cargo

- De las personas representantes legales de las candidaturas independientes.

- Nombre
- Cargo

Una vez señalado lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los datos personales y documentos que recaba la SE que serán objeto de clasificación como información confidencial, comenzado en el orden en que fueron señalados con anterioridad.

- **Nombre.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

> *"Ley de Transparencia del Estado*
>
> *Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *…*
>
> *IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
>
> *Ley de Protección de Datos Personales*
>
> *Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *…*
>
> *XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico." (sic)*

Conforme a ello, el nombre por lo que es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares.

- **Domicilio y código postal**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el domicilio incluido el código postal porque éste compone

al domicilio que identifiquen son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial.

En cuanto al código postal es un código numérico o alfanumérico que complementa la dirección física y representa una zona geográfica del país. Este código determina la ubicación y elimina la confusión con otros barrios o municipios que se llaman de la misma manera al identificar la zona de un destino con un único número, por lo que es un dato que se encuentra vinculado con el domicilio de una persona,

En este sentido, de conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el código postal del domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas identificando el lugar donde reside un individuo.

Por lo que, el revelar el código postal del domicilio particular constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, **código postal**, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En virtud de lo anterior, el código postal contenido en del domicilio de las personas debe ser resguardado, por ser atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial.

- **Número de teléfono particular (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, **teléfono particular**, sexo, estado civil, **teléfono celular**, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal que deben ser considerados como confidenciales.

- **Sexo.**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a las personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como "masculinas" y "femeninas", las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el documento que contiene la información de los candidatos que participaron como contendientes a la Presidencia Municipal, se advierten datos que pueden ser considerados personales, tales como el nombre, la edad y el género.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley de Transparencia del Estado, establece:

> *Artículo 6.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga,* ***con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables.*** *En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, **sexo**, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, esto datos se determinan en muchas ocasiones por la concepción del titular, por lo que son susceptibles de clasificarse como confidenciales, para no vulnerar derechos humanos.

- **Estado civil**

El Estado Civil de las personas es uno de los atributos de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión

autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2012591*
> *Instancia: Pleno*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)*
> *Página: 10*
>
> ***ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.***
>
> *El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado. …" (sic)*

Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, **estado civil**, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia, a la rendición de cuentas ni constituye información que sea de utilidad a la sociedad o al interés público y representa, además, información que atañe directamente a la privada y confidencial, que se relaciona con la esfera íntima de la persona.

- **Firma.**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que tiende hacer suyas las declaraciones del acto". En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como "el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido".

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

> *"Firma*
> *De firmar.*
> *1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
> *2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
> *3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
> *4. f. Acción de firmar. …" (sic)*

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Por lo que, en el presente asunto, la firma debe ser considerada como confidencial dado que en el contexto de la solicitud que formulan sus titulares lo hacen con la finalidad de solicitar medidas de protección dado el carácter que ostentan como precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los **apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave** que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

> ***"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.***
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 0189/17.Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
> *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
> *RRA 1564/17.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, ***permite identificar la edad de la persona****, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09".

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código

postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP**)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas al revelar la edad de la persona, así como su homoclave única e irrepetible, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información perteneciente a una persona física, no es de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada, por lo que este dato personal, debe clasificarse como información confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.

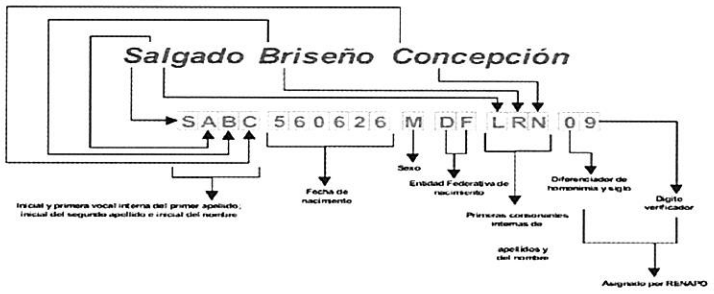

La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, como lo es fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce: 33

> *"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
>
> *•RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
>
> *•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
>
> *Segunda Época Criterio 18/17".*

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial.

- **Credencial para votar vigente y clave de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 126.
...
3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente. ..." (sic)

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano

deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los
ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".
3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.
4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.
5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir

del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial." (sic)

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular.

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por lo anterior, la credencial para votar y clave de elector es un dato personal, dado que configura diversa información concerniente a una persona física que puede ser identificada o hacerse identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular como su fecha de nacimiento y lugar de residencia.

En tal virtud, es un dato personal, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **Lugar y fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato que permite conocer los años biológicos que tiene una persona; dicho dato se compone por el día, mes y año en donde una persona nació o fue registrada ante el Registro Civil; por lo cual es importante para determinar o recrear la historia del titular del dato.

En este sentido, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, la cual la puede identificar o hacer identificable, no es de acceso público, ni representa información de utilidad para la sociedad dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones ya sea en el sector público o privado además de que atañe directamente a su vida privada.

Cabe señalar que, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la fecha de nacimiento, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos".

> ***"Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos.*** *De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo.* ***No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.***
>
> *Expedientes:*
>
> *388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal*
> *388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal*
> *1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*
> *2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal*
> *4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal*

Por cuanto hace al lugar de nacimiento de una persona es aquel que permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio, vinculando a la persona ya sea con la ciudad, entidad federativa o país en el cual nació.

Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular y, no obstante, forma parte del estado civil de las personas que en el caso se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil.

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, **lugar y fecha de nacimiento**, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por lo tanto, los referidos datos distinguen plenamente a una persona, identificándola y haciéndola plenamente identificable, de ahí que deban suprimirse de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información pública.

- **Nacionalidad.**

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, al ser un atributo de

carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución Federal prevé, en su artículo 30, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

> *"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*
>
> *A) Son mexicanos por nacimiento:*
> *I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
> *II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
> *III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
> *IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*
>
> *B) Son mexicanos por naturalización:*
> *I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
> *II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley". (sic)*

El Código Civil señala, en su artículo 2.5, fracción IV, a la nacionalidad como uno de los derechos de las personas físicas y colectivas.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, **nacionalidad**, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, debe protegerse.

- **Edad.**

Consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Federal, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano; por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "*Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*"; no obstante, en el caso en concreto no se actualiza este supuesto dado la finalidad del tiramiento de los datos personales.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como

información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, **edad**, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, porque contiene cierta información perteneciente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por otra parte, en tratándose de servidores(as) públicos(as) el Pleno del INFOEM ha determinado casos que por excepción debe ser públicos; sin embargo, dicho criterio en el presente caso no resulta aplicable, ya que se reitera corresponde a las personas precandidatas, candidatas y electas que solicitaron las medidas de protección a este Instituto a fin de salvaguardar su vida e integridad, por lo que el IEEM en el ejercicio de sus atribuciones y conforme se estableció en el Convenio de Colaboración serán la SEGEOB, la SSG y FGJ las encargadas de dar la tramitación correspondiente; sin que ello implique que este Sujeto Obligado deba de revelar datos personales de quienes solicitaron las citadas medidas de protección; por el contrario prevalece su confidencialidad.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de

los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía**, localidad y sección electoral, y análogos.

Por todo lo anterior, en los casos en que fotografías, imágenes o reproducciones de las características físicas de las personas, cuya difusión no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable ni sea de interés público se reitera tiene el carácter de confidencial como acontece en el presente supuesto.

- **Localidad y sección electoral.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 2, 81, 147, 156, párrafo 1, inciso b) y 253 de la LGIPE, y 222 y 267 del Código Electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

La sección electoral en donde debe votar el ciudadano, es uno de los datos que consta en la credencial para votar.

De igual manera, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

> I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
>
> 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y **sección electoral**, y análogos.

De este modo, el número de sección electoral y la localidad a la que pertenece ésta constituye un dato personal, en razón de que revela información concerniente a una persona física, relativa al lugar en el cual acude a votar, identificándola y haciéndola identificable, por lo que dicho dato debe resguardarse.

- **Cargo, municipio o distrito electoral por el que contiende, partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que postula a personas precandidatas, candidatas y electas que solicitan medidas de protección.**

Por cuanto hace al cargo, municipio o distrito electoral por el que se contiende, así como el partico político, coalición, candidatura común o candidatura independiente por el que se postula una persona precandidata, candidata o electa que ha solicitado alguna medida de protección con motivo de un acto de violencia por el que considera se pone en peligro su integridad es oportuno precisar que, dichos datos corresponden a información que su conjunto permite la plena identificación de la persona que aspira a contender por un cargo de elección popular de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y que en el caso concreto el conocer dichos datos permitiría identificarlos y además pudiera conllevar a generar una posible vulneración a su integridad dado que solicitan el establecimiento de medidas de protección que garanticen su integridad plena en los procesos electorales locales.

En ese contexto, y toda vez que con la presentación del formato que integra este sistema de datos personales se pretende accionar un mecanismo de seguridad derivado de la presunta vulneración

En ese tenor, dichos datos corresponden a información que en su conjunto permiten la plena identificación de la persona que aspira a contender por un cargo de elección

popular de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como a continuación se observa:

> *"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *…*
>
> *XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. …"*
>
> *Énfasis añadido.*

En ese contexto, se entiende por medidas de seguridad a todas aquellas acciones encaminadas a garantizar la integridad y seguridad de una persona que se encuentra en estado de vulnerabilidad ante una situación que la compromete, por lo que, hacer de conocimiento público el cargo, municipio y partido por el que contiende una persona que acredita una condición de vulnerabilidad no solo le hace plenamente identificable, sino que expone las medidas que se puedan adoptar para su resguardo.

Apuntado lo anterior, el ya referido artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, señala que se entiende por datos personales sensibles a toda aquella información que hace referencia a la esfera íntima de su titular y cuya utilización indebida conlleve a un riesgo grave para éste, así y si bien los datos personales objeto de estudio reflejan la aspiración de una persona a contender a un cargo de elección popular, lo que en un principio no correspondería a información susceptible de clasificarse lo cierto es que cuando se identifica un riesgo para su titular por encontrarse en una situación específica que compromete su integridad y/o seguridad lo procedente es su confidencialidad.

- **Dirección de correo electrónico**

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios

enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes.

Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para realizar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinfín de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que no atañe a una actividad pública.

Por lo tanto, se concluye que los correos electrónicos que proporcionan los titulares o las y los representantes legales de la organización, sociedad o asociación civil, institución académica o de investigación que realizará la observación, son datos personales que deben ser considerados como confidenciales.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, que se ocupa con fines que atañen única y exclusivamente a la vida privada, de modo que debe clasificarse como confidencial.

Datos Personales Sensibles.

- **Datos relacionados con hechos que pudieran constituir violencia en contra de personas precandidatas, candidatas y electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales.**

Por cuanto hace a los hechos vertidos dentro de los formatos que se analizan, corresponde a información que por la naturaleza de la redacción puede hacer

identificables o identifica a particulares y/o personas servidoras públicas presuntos responsables y/o implicados en expedientes de investigación, a testigos y/o terceros, así como a particulares y/o familiares relacionadas con procedimientos sobre presuntos hechos posiblemente constitutivos de violencia, como víctimas y presuntas responsables.

Por ende, se advierte que se trata de información susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, procediendo su clasificación como información confidencial.

• Origen étnico o racial.

El origen étnico o racial se refiere a la identidad de un grupo, que comparte características, una ascendencia, historia o un idioma, prácticas y creencias, sin embargo, por cuanto hace al origen étnico y la cultura no son siempre iguales, lo cual señala una identidad grupal y un sentido de conexión y pertenencia.

En efecto, por disposición expresa del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4. fracción XI de la Ley o de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

- **Opiniones, ideologías y afiliaciones políticas.**

Tocante a la información relativa a opiniones, ideologías y/o afiliaciones políticas, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya

utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, **opiniones políticas** y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

Datos Personales no confidenciales

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen el carácter de confidencial.

Es así, que la SE indicó como datos personales no confidenciales el nombre y cargo de las personas representantes de partidos políticos y de las personas representantes legales de las candidaturas independientes serán públicos dado que son quienes cuentan con facultades para la representación de los partidos políticos , y plenamente identificables con relación a su participación tanto en los procesos internos de partido, así como sus funciones de representación en los procesos electorales o de quienes se hayan postulada por una candidatura independiente, cuya naturaleza es pública al revestir un interés público.

En mérito de lo expuesto, del análisis a la solicitud de creación del Sistema de datos personales de la SE, se advierte que el tratamiento de los datos se encuentra justificado por las finalidades establecidas, que están relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones vinculadas, la cual se sustenta en los principios previstos en los artículos 16, 22, 23, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueba la creación del sistema de datos personales denominado "Registro de Atención de Solicitudes de Medidas de Protección de Personas Precandidatas, Candidatas y Electas a ocupar cualquier cargo de elección durante los procesos electorales locales", en soporte físico y electrónico (mixto).

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

TERCERO. Se instruye a la UT informe al INFOEM sobre la creación del sistema de datos que nos ocupa, debiendo la SE realizar su registro en el sistema electrónico REDATOSEM que administra el INFOEM.

CUARTO. Se instruye a la SE elaborar el documento de seguridad correspondiente al Sistema cuya creación se aprueba.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Sesión Extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Elaboró: Marco Polo Benítez Ramírez
Ricardo Cervantes Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/240/2024

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales